



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Sexta de Decisión laboral

ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA
Magistrado Ponente

SENTENCIA No. 236

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001-31-05-002-2017-00313-01
Juzgado Origen	DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Demandante	LUIS GONZAGA LOAIZA
Demandado	- COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA - EMCALI EICE ESP - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Litisconsorte	GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA
Link del Expediente	ORD 76001310500220170031301

En Santiago de Cali, a los un (01) días del mes de septiembre de dos mil veinticinco (2025), la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a dictar la siguiente decisión.

I. ANTECEDENTES

El demandante pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo con la Cooperativa de Vigilantes Starcoop CTA y Empresas Municipales de Cali EMCALI- EICE ESP, el cual terminó por causa imputable al empleador.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que las demandadas sean condenadas a pagar solidariamente las cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, la sanción del artículo 65 del CST, la indemnización por despido injusto, así como a la devolución del «*aporte social operativo*» y de «*la cuota de sostenimiento*», las costas del proceso y lo que se declare probado *ultra y extra petita*.

Como hechos relevantes señaló que el 16 de febrero del 2010 la Unión Temporal Starcoop CTA- Guardianes y EMCALI EICE ESP suscribieron el contrato No. 800-GA-PS-086-2010, cuyo objeto era «*prestar el servicio de vigilancia en los bienes inmuebles y muebles de propiedad de EMCALI*». Que fue contratado mediante «contrato escrito a término indefinido» el 16 de febrero de 2010 por la Cooperativa de Vigilantes Starcoop CTA, que en vigencia de la relación laboral tuvo que cumplir turnos de 12 horas de lunes a domingo y festivos y que el último salario que devengó ascendía a la suma de \$924.460.

Agregó que trabajó sin solución de continuidad bajo la subordinación y dependencia de Emcali ESP a través de los supervisores, quienes ejercían labores de monitoreo permanente a los puestos de trabajo durante dos o más veces en el día, configurándose en criterio del actor una «*intermediación laboral*», además que debían asistir a reuniones periódicas, se le impartían órdenes y recomendaciones y le suministraban contraseñas; refiere que de forma verbal el 14 de noviembre de 2014 Starcoop CTA terminó su contrato de trabajo, sin causal alguna y sin previo aviso y que ninguna de las demandadas canceló las acreencias laborales pretendidas.

Mencionó que el 21 de abril de 2017 solicitó a Emcali el pago de las acreencias laborales y dicha entidad le indicó que debía dirigir su petición a Starcoop CTA, como quiera que el contrato entre aquellas se liquidó, sin que se adeudara suma alguna por la ejecución de mismo.

Finalmente, indica que Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. expidió la póliza de cumplimiento No. 33050000058 en favor de Emcali, la cual ampara el pago de salarios y prestaciones sociales de los trabajadores del contrato No. 800-GA-PS-086-2010.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **Empresas Municipales de Cali EMCALI- EICE ESP** propuso como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario de la empresa Guardianes Compañía Líder de Seguridad, se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó las siguientes excepciones: i). Falta

de legitimación en la causa, ii). Principio de legalidad y estabilidad jurídica, iii) Carencia de acción o derecho para demandar, petición de lo no debido e inexistencia de la obligación, iv) falta de demostración que el demandante era asociado a la cooperativa, v) Improcedencia de la acción solidaria, vi) Procedencia de subrogación en el evento que procedan las presuntas acreencias laborales, vii) Prescripción, viii) Compensación, ix) Pago, x) Inexistencia de la relación laboral e inaplicabilidad de la ley laboral, xi) Innominada, xii) Buena fe. *(Páginas 38 a 56 del Pdf 02, Cuaderno Primera Instancia)*

Por su parte, la demandada **Mapfre Seguros Generales S.A.** al descorrer el traslado de la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló las siguientes excepciones: i). Falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) Inexistencia de responsabilidad alguna a cargo de Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P. iii) El presunto incumplimiento de las obligaciones laborales por parte de la unión temporal Guardianes Starcoop con sus trabajadores, no se encuentra cubierto dentro de la póliza única de cumplimiento entidades estatales Ley 80 de 1993 número 3305310000058, iv) Limite contractual de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de Mapfre y a favor del asegurado EMCALI E.I.C.E. E.S.P., v) Ausencia de cobertura para el pago de indemnizaciones y/o sanciones en el contrato de seguro tomado por Unión Temporal Guardianes - Starcoop y donde figura como beneficiario Empresas Municipales de Cali EMCALI., vi) subrogación, vii) Prescripción, viii) Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, ix) Genérica o innominada. *(Páginas 21 a 49 del Pdf 03, Cuaderno Primera Instancia).*

Litisconsorcio Necesario

Por medio de auto No. 17 del 2 de febrero de 2018, el *a quo* resolvió tener por extemporánea la contestación de la demandada de la **Cooperativa de vigilantes Starcoop CTA**, e integrar como litisconsorcio necesario a la sociedad Guardianes Compañía Líder de Seguridad. *(Páginas 38 a 39 del Pdf 05, Cuaderno Primera Instancia)*

El litisconsorte **Guardianes Compañía Líder de Seguridad LTDA** en su contestación se opuso a las pretensiones de la demanda, propuso como excepción previa la prescripción, e invocó como excepciones de mérito i) Falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, ii) Inexistencia de responsabilidad alguna a cargo de guardianes compañía líder de seguridad LTDA, iii) Inexistencia de solidaridad a cargo de la empresa Guardianes Compañía Líder de Seguridad, iv) Prescripción, v) Subrogación con ocasión de proceder la solidaridad de las acreencias laborales, vi) Falta de título y causa en el demandante, vii) Compensación, viii) Buena fe, ix) Cobro de lo no debido, x) La innominada. *(Páginas 81 a 93 del Pdf 05, Cuaderno Primera Instancia).*

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia No. 081 del 25 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, se decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR que entre Luis Gonzaga Loaiza y la Unión Temporal Guardianes – Starcoop CTA, existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 16 de febrero de 2010 hasta el 14 de noviembre de 2014.

SEGUNDO: DECLARAR probada parcialmente la excepción prescripción propuesta por Guardianes Compañía de Seguros, respecto de las acreencias laborales causadas con antelación al 22 de junio de 2014.

TERCERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de compensación propuesta por Guardianes Compañía de Seguros, de conformidad con lo expuesto en antecede.

CUARTO: CONDENAR a la Unión Temporal Guardianes – Starcoop CTA, conformada por Starcoop CTA y Guardianes Compañía de Seguros a pagar a favor de Luis Gonzaga Loaiza las siguientes sumas de dinero:

- Auxilio de Cesantías: \$1.228.669
- Intereses a las Cesantías: \$1.910
- Prima de Servicios: \$48.550
- Compensación de Vacaciones: \$551.911
- Indemnización por despido injusto: \$2.827.775
- Aporte Inicial Operativo y Cuota de Sostenimiento: \$537.691

QUINTO: CONDENAR a la Unión Temporal Guardianes – Starcoop CTA, conformada por Starcoop CTA y Guardianes Compañía de Seguros a pagar a favor de Luis Gonzaga Loaiza por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 del CST los intereses moratorios a partir del día siguiente a la terminación del contrato de trabajo, esto es a partir del 15 de noviembre de 2014, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera hasta cuando se verifique el pago de las prestaciones sociales referidas en el numeral anterior.

SEXTO: ABSOLVER a la demandada Emcali EICE ESP y a la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales del Colombia S.A de todas las pretensiones de la demanda.

SEPTIMO: COSTAS a cargo de la demandada Starcoop CTA y la vinculada Guardianes Compañía de Seguros y en favor de la parte demandante, líquidense oportunamente inclúyase como agencias en derecho una suma equivalente al 5% del valor global de las condenas.

OCTAVO: COSTAS a cargo del demandante y a favor de las demandadas Emcali EICE ESP y Mapfre, líquidense la suma de ½ salario mínimo legal mensual vigente para cada una de las demandadas.

Para fundamentar su decisión, el Juez de primera instancia señaló que no existía controversia respecto a la prestación personal del servicio por parte del demandante en calidad de vigilante entre el 16 de febrero de 2010 y el 14 de noviembre de 2014, conforme la documentación obrante en el proceso, en virtud de ello, aplicó la presunción legal de la existencia de relación laboral contemplada en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo y advirtió que la parte demandada no logró desvirtuarla, dado que no acreditó que la actividad se hubiera desarrollado de manera libre y autónoma, ni conforme a los principios del cooperativismo.

Indicó que no existía prueba de la participación del actor en las elecciones del consejo directivo ni de condiciones de igualdad con otros miembros asociados de la corporación, toda vez que no era el propio demandante quien decidía la forma de prestación de sus servicios a EMCALI, sino que estos eran definidos por los supervisores del área de coordinación.

En consecuencia, declaró la existencia de un vínculo laboral a término indefinido entre el actor y la Unión Temporal Guardianes - Starcoop desde el 16 de febrero de 2010 hasta el 14 de noviembre de 2014 y se ordenó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, vacaciones y la devolución

del aporte social. No obstante, tuvo en cuenta la excepción de compensación propuesta por Starcoop respecto de los pagos realizados bajo el concepto de compensaciones, los cuales fueron acreditados y consignados durante la relación laboral.

De igual manera, resaltó que después del 2014, el demandante continuó prestando sus servicios bajo subordinación de Guardianes, sin solución de continuidad, motivo por el cual resolvió condenar solidariamente a la unión temporal. Concluyó que no se probó la terminación con justa causa de la relación laboral, razón por la cual, se ordenó calcular la indemnización correspondiente conforme a las reglas aplicables para los contratos a término indefinido.

En lo que respecta a la sanción contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, determinó que la cooperativa demandada no acreditó causa legal que justificara el no pago de la totalidad de las acreencias laborales derivadas del vínculo contractual existente con el demandante.

Finalmente, no accedió a la solicitud de declaración de solidaridad frente a EMCALI, al considerar que el objeto social de Starcoop era la prestación de servicios de vigilancia, mientras que el de EMCALI es la prestación de servicios públicos domiciliarios, por lo que la labor del demandante no constituía una actividad principal ni accesoria a la actividad de la empresa contratante.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Parte Demandada Starcoop CTA.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de **Starcoop** expresó su desacuerdo con las consideraciones del fallo, en particular con la conclusión según la cual existió subordinación entre la cooperativa y el demandante.

Adujo que la cooperativa allegó pruebas suficientes que demostraban la participación del actor en el proceso de elección de delegados para la

asamblea general ordinaria de asociados, lo cual, aunque no fue ejercido de manera directa, sí se realizó conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 79 de 1988, norma aplicable a las cooperativas que cuentan con más de cien asociados.

Sostuvo que el *a quo* desconoció la legalidad de las asambleas por delegados, así como la legitimidad de la participación indirecta de los asociados, mecanismos plenamente reconocidos en el derecho cooperativo. Agregó que el artículo 24 del Decreto 4588 de 2006 exige la existencia de normas internas relativas a jornadas, turnos, descansos y permisos, exigencias que, en su criterio, fueron erróneamente interpretadas como indicios de subordinación, pese a tratarse de disposiciones propias del régimen de trabajo asociado, elaborado y aprobado por los mismos asociados.

En suma, afirmó que, pese al cumplimiento integral de las normas propias del modelo cooperativo, se produjo una decisión contraria a derecho, al valorarse dichas condiciones como indicios de una relación laboral subordinada, lo que según su criterio califica como una evidente injusticia.

Por las razones expuestas, solicitó revocar el fallo de primer grado, al considerar que se logró acreditar la no existencia de vínculo laboral alguno entre las partes.

Litisconsorte Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda.

El apoderado judicial de la vinculada como litisconsorte necesario Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda en su recurso de alzada solicitó revocar el fallo de primera instancia. En sustento de su petición, manifestó que las pruebas documentales y los interrogatorios rendidos dentro del proceso no permitían concluir, de manera fehaciente, la existencia de una relación laboral entre el actor y la cooperativa, toda vez que el vínculo que los unía tuvo lugar dentro del marco del contrato suscrito entre EMCALI y la Unión Temporal Guardianes – Starcoop, ejecutado bajo un esquema de trabajo asociado de naturaleza solidaria.

Expuso que el demandante suscribió documentos asociativos y aceptó las condiciones del régimen de compensaciones, sin haber formulado objeción alguna frente al modelo cooperativo durante su permanencia en la organización. En su criterio, las reclamaciones surgieron únicamente con la presentación de la demanda, a pesar de que las compensaciones y demás obligaciones se habían satisfecho de conformidad con las disposiciones legales propias del régimen solidario.

Añadió que se efectuó la devolución del aporte social correspondiente al actor y que este participó activamente en las asambleas generales, tal como se desprende del acervo probatorio y de su propio interrogatorio de parte. En consecuencia, consideró que no había lugar a declarar la existencia de un contrato de trabajo, ni a conceder las pretensiones indemnizatorias propias de dicha modalidad contractual.

Por otra parte, se opuso expresamente a la condena solidaria impuesta a su representada, al sostener que el contrato comercial celebrado con EMCALI fue ejecutado de conformidad con lo pactado y que Guardianes dio estricto cumplimiento a las obligaciones a su cargo. Alegó que la entidad no ostenta la calidad de empleadora, ni asumió obligaciones derivadas de un vínculo laboral respecto del actor, toda vez que, este no figuró dentro de su nómina y los pagos respectivos fueron realizados exclusivamente por la cooperativa.

Con fundamento en lo anterior, sostuvo que no se configura la responsabilidad solidaria, en los términos del artículo 7° de la Ley 80 de 1993 y que la declaratoria de contrato realidad resulta improcedente frente a Guardianes. En mérito de lo expuesto, solicitó la revocatoria del fallo impugnado y la absolución de su representada de toda condena solidaria.

V. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto No. 501 del 20 de junio de 2023 se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos las demandadas Starcoop y Mapfre Seguros Generales S.A., los que pueden ser consultados en los archivos 04 y 05 del expediente digital y que se tienen en cuenta al momento de emitir la presente sentencia. Cabe anotar que los alegatos de

conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el *a quo*.

VI. COMPETENCIA

Resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada de conformidad con el artículo 66 y 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación del principio de consonancia.

VII. CONSIDERACIONES

Conforme los supuestos fácticos y jurídicos planteados y en atención a los recursos de apelación formulados, la Sala establecerá si entre Luis Gonzaga Loaiza y la Unión Temporal Guardianes – Starcoop CTA, existió un contrato de trabajo. Aclarado lo anterior, se deberá definir si existe solidaridad por parte Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda respecto de las acreencias e indemnizaciones labores causadas en favor del demandante.

1. Régimen de las Cooperativas de Trabajo Asociado

Al respecto, cabe precisar que el trabajo cooperativo tiene como marco normativo las Leyes 79 de 1988, 1233 de 2008, 1429 de 2010 y los Decretos 468 de 1990, 4588 de 2006, 3553 de 2008 y 2025 de 2011.

En lo que interesa al asunto, la Sala destaca que el propósito fundamental de las cooperativas de trabajo asociado es producir o distribuir de manera conjunta y eficiente bienes y servicios, con el fin de atender las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general -artículo 4.º Ley 79 de 1988-, además, para tal efecto la legislación incorporó un régimen de derechos mínimos para los trabajadores asociados -Ley 1233 de 2008 que se reglamentó mediante el Decreto 3553 de 2008-, asimismo, existe una intención constante del legislador para implementar medidas que permitieran mitigar el uso indebido de dicha figura, así como en castigar aquellos casos en que la misma se emplee para precarizar las condiciones de trabajo y desconocer derechos laborales -Decretos 468 de 1990, 2025 de 2011 y Ley 1429 de 2010-.

Claro lo anterior, se tiene que dicha forma de trabajo se caracteriza, entre otras, por la voluntariedad en el ingreso y retiro de los asociados que prestan sus servicios, debido a su calidad de socios y trabajadores -artículo 5° de la Ley 79 de 1988-, la existencia de una compensación mínima mensual, la garantía de la afiliación a los esquemas de protección que garantiza la seguridad social y la protección a la maternidad -Decreto 2553 de 2008-.

El trabajo cooperativo se diferencia de otras formas de trabajo en que la relación del asociado -trabajador y dueño- no existe una relación subordinada, de ahí que su funcionamiento no se rige por las normas del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que le corresponde a las cooperativas de trabajo asociado gestionar directamente la prestación personal del servicio de sus asociados con autonomía técnica, administrativa y financiera, para lo cual deben asumir los riesgos inherentes a su operación -artículo 6 del Decreto 468 de 1990-.

Para tal efecto, los estatutos de las cooperativas y el régimen de trabajo asociado y compensaciones establecen una serie de obligaciones que aplican al contrato cooperativo formal, entre otras: la compensación ordinaria -retribución mensual que recibe el asociado por su labor-; la extraordinaria -pagos adicionales a la compensación ordinaria que recibe el asociado-; la participación de los cooperados en los excedentes y beneficios económicos; la distribución de utilidades; el derecho a la libertad de asociación y retiro y la posibilidad de intervenir en la toma de decisiones dentro de la cooperativa.

Por último, se destaca que el literal g) del artículo 3° del Decreto 2025 de 2011 estableció sanciones tanto para las cooperativas como para los terceros que incurran en prácticas indebidas de tercerización que deriven en conductas de intermediación laboral, como en caso de que se excluya a los asociados de la toma de decisiones o la participación en excedentes o rendimientos económicos de la cooperativa.

En esta vía, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema ha indicado que las CTA son organismos facultados para contratar actividades laborales y fomentar la actuación de los trabajadores dentro del mercado en un marco

de trabajo competitivo, independiente y autónomo; sin embargo, tienen expresamente prohibido contratar actividades misionales permanentes bajo intermediación laboral y, que, en caso de fungir como simples intermediarias, ello deriva en la declaratoria del contrato realidad del trabajador asociado con la empresa que se benefició de sus servicios.

A su vez, estableció una serie de supuestos indicativos de aquellas circunstancias en que puede advertirse que las entidades de trabajo cooperativo pueden estar incurriendo en *intermediación laboral*, tales como: (i) cuando se contratan para el desarrollo de actividades misionales y permanentes, sin que la contratante deje de ejercer la subordinación de los trabajadores asociados; (ii) la ausencia de autonomía administrativa y financiera junto con la carencia de una estructura propia y especializada, y (iii) trabajador asociado se integra a la organización de la empresa, evidenciándose el ejercicio continuo de subordinación por parte del contratante o beneficiario del servicio.

En cuanto al punto, mediante la providencia CSJ SL 2084-2023, la Sala de Casación Laboral de la Corte indicó:

Sobre este particular, el Consejo de Estado ha sido enfático al considerar que «(...) la prohibición de contratación de las cooperativas de trabajo asociado para actividades o procesos misionales permanentes (en instituciones o empresas públicas y/o privadas), se limita, conforme lo precisa el primer inciso del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, a actividades de intermediación laboral o bajo otra modalidad que afecte los derechos laborales vigentes» (subraya la Sala, CE, sentencia de 19 de febrero de 2018, exp. 11001-03-25-000-2011-00390-00 (1482-11), y en igual sentido las sentencias de 20 de noviembre de 2020, exp. 2011-00302, y de 9 de julio de 2022, exp. 11001-03-25-000-2016- 00263-00 (1488-2016), entre otras).

Lo anterior ratifica que las cooperativas de trabajo asociado sí son organismos facultados para contratar actividades laborales y fomentar la actuación de los trabajadores dentro del mercado en un marco de trabajo competitivo, independiente y autónomo; sin embargo, tienen expresamente prohibido contratar actividades misionales permanentes bajo *intermediación laboral*.

Adicionalmente, la Sala ha advertido que en caso de que las cooperativas funjan como simples intermediarias, ello trae como consecuencia la declaratoria del contrato realidad del trabajador asociado con la empresa que se benefició de sus servicios y, por esta vía, que la precooperativa o cooperativa sea responsable solidaria de todas las obligaciones económicas

que transmite una labor subordinada, en los términos del artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el referido artículo 7.º de la Ley 1233 de 2008.

Por otra parte, la Corte ha evidenciado varios supuestos que son indicativos de que la CTA está ejerciendo intermediación laboral y no prestando servicios especializados e independientes, entre otros y sin ser exhaustivos, cuando:

(i) La contratación ocurre en el marco de servicios y actividades misionales permanentes y la empresa contratante no deja de ejercer la subordinación jurídica de los trabajadores asociados (CSJ SL5595-2019).

(ii) La CTA carece de estructura propia y especializada, y no es autónoma en su gestión administrativa y financiera (CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 30605, CSJ SL665-2013, CSJ SL6441- 2013, CSJ SL12707-2017 y CSJ SL1430-2018).

Esto se evidencia cuando la empresa contratante interviene directa o indirectamente en cualquier decisión interna de la cooperativa, por ejemplo, en la selección y administración del personal, su organización o funcionamiento operativo, lo cual contraviene el numeral 1.º del artículo 7.º de la Ley 1233 de 2008, que expresamente establece que *«En ningún caso, el contratante podrá intervenir directa o indirectamente en las decisiones internas de la cooperativa y en especial en la selección del trabajador asociado»*.

Y la carencia de estructura propia y autonomía de gestión también puede extraerse cuando la cooperativa o los trabajadores asociados no tengan autonomía sobre los medios de producción o de labor con los que prestan sus servicios a la contratante. Al respecto, la Recomendación 198 de la OIT establece que es un indicio de subordinación cuando la labor *«implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo»*.

[...] iii) El trabajador asociado se integra a la organización de la empresa, evidenciándose el ejercicio continuo de subordinación por parte del contratante o beneficiario del servicio (CSJ SL3436-2021). Esto, conforme a la citada Recomendación 198 de la OIT, que menciona como un indicador de una verdadera relación laboral la *«integración del trabajador en la organización de la empresa»*.

En tal perspectiva, la Sala advierte que cuando una CTA suscribe contratos con terceros para la prestación de servicios, la ejecución de obras o la producción de bienes, debe hacerlo directamente con sus propios asociados, garantizando su autonomía técnica administrativa y financiera, así como asumir los riesgos propios de la actividad que desarrolla.

Por tanto, las cooperativas están facultadas para celebrar contratos de prestación de servicios, siempre y cuando estos no vulneren los principios de solidaridad ni incumplan los mandatos cooperativos, de modo que su objeto y esencia no se desvirtúe.

Por último, en lo relativo a la solidaridad de quien se beneficia del trabajo cooperativo se tiene que en caso de que la figura se emplee adecuadamente para la tercerización laboral se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 34 del CST que dispone que *«el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista»*. Y, en caso de que incurran en una indebida *intermediación laboral* lo que consagra el artículo 17 del Decreto 4588 de 2006 -artículo 2.2.8.1.16 del Decreto 1072 de 2015- relativo a que *«el tercero contratante, la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado y sus directivos, serán solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado»*.

2. Uniones Temporales y Responsabilidad Solidaria

El numeral 7° del artículo 7° de la Ley 80 de 1993 estableció que *«cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal»*.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte precisó que las uniones temporales tienen capacidad de ser empleadores, pero ello, no implica que quienes la conforman tengan una responsabilidad exclusiva de las acreencias, salvo que se demuestre un ánimo defraudatorio SL 2722-2024, al respecto mencionó:

Frente a estos argumentos debe indicarse que no son de recibo en la medida

que, aunque conforme lo concluyó el colegiado, Icogroup Sucursal Colombia actuaba como un establecimiento de comercio de Industrial Consulting Group SA, realmente tal situación no hacía posible predicar la existencia de identidad entre quienes ostentarían la calidad de empleadores, en la medida que uno sería la citada persona jurídica y otro el Consorcio ICG-IC SAS, aun cuando la primera hiciera parte del segundo, sin que realmente tuviera incidencia que el representante legal de ambas sociedades fuera la misma persona natural, pues tal circunstancia no implica per se, que exista una unidad de empresa, algo que ni siquiera es planteado dentro del curso del proceso.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que esta Corporación desde la sentencia CSJ SL676-2021 varió el criterio jurisprudencial en punto a que las uniones temporales y consorcios sí tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal, por lo que es factible endilgarles la condición de empleador, como un obligado distinto a las sociedades que lo conforman individualmente consideradas, quienes eventualmente estarán llamadas a responder en forma solidaria como sus integrantes, pero sin que pueda concluirse que una deba asumir las deudas que la otra adquiera dentro de la posibilidad que le brinda la ley, de actuar como una persona autónoma.

Quiere significar lo anterior, que el hecho de que se concluya que Industrial Consulting Group SA debe asumir el pago de unas acreencias laborales, a partir de un contrato de prestación de servicios que decayó en un laboral, no implica que esa obligación se extienda a Industrial Consulting SAS por ser entes distintos, ni aun en el evento en que ambas sociedades sean parte de un consorcio, salvo que se verifique la presencia de un ánimo defraudatorio que no está acreditado.

A partir de lo discurrido, no se advierte error de hecho alguno y menos con el carácter de protuberante, en la medida que la valoración que efectuó el Tribunal no se muestra abiertamente contraria a lo que se extrae de los medios probatorios adosados al juicio.

Caso Concreto

Con fundamento en los anteriores presupuestos normativos y jurisprudenciales, la Sala advierte que en este caso no existe duda alguna respecto a la prestación personal del servicio por parte del actor, en el cargo de guarda de seguridad, en el periodo comprendido entre el 16 de febrero de 2010 al 14 de noviembre de 2014, conforme la certificación obrante en el proceso (*Página 87 del Pdf 01, cuaderno de primera instancia*); supuesto que activa la presunción de que tal vínculo se trató de una relación de trabajo subordinada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 del CST.

En atención a ello, debe analizarse si dicha presunción logró desvirtuarse y si se comparten las conclusiones del *a quo* relativas a que la relación que unió a las partes estaba regida por un contrato de trabajo.

Pues bien, al analizar y valorar los medios de prueba, se tiene que obran en el expediente los siguientes documentos:

- i. Contrato No. 800-GA-PS-086-2010 celebrado entre Emcali y la Unión Temporal Guardianes – Starcoop (*Páginas 63 a 71 Pdf 01, Cuaderno Primera Instancia*)
- ii. Convenio Individual de Trabajo Asociado (*Páginas 05 a 06 Pdf 07, Cuaderno Primera Instancia*).
- iii. Certificado curso cooperativismo con énfasis en trabajo asociado de fecha 21 y 22 de marzo de 2017. (*Páginas 07 Pdf 07, Cuaderno Primera Instancia*).
- iv. Formato hoja de vida, test warteg, cuestionario valores, prueba de conocimiento en seguridad, estudio técnico de seguridad, evaluación de inducción en seguridad, evaluación de formación, inducción de ingreso (*Páginas 09 a 29 del Pdf 07, Cuaderno Primera Instancia*).
- v. Solicitud de aceptación como trabajador asociado de Starcoop suscrita por el demandante el 16 de febrero de 2010 (*Página 32, Pdf 07, Cuaderno Primera Instancia*).
- vi. Otrosí al contrato de asociación del demandante con Starcoop CTA de fecha 16 de febrero de 2010. (*Página 33 del Pdf 07, cuaderno de primera instancia*).
- vii. Prueba de conocimiento en seguridad, entrevista técnica personal operativo, (*Páginas 37 a 45 del Pdf 07, Cuaderno Primera Instancia*).
- viii. Acuerdo de pago de vacaciones para el periodo del 16 de febrero de 2011 al 16 de febrero de 2012 (*Página 48 del Pdf 07, Cuaderno Primera*

Instancia).

- ix. Certificado de pago de cesantías (*Página 114 del Pdf 07, Cuaderno Primera Instancia*).
- x. Comprobante de pago de compensaciones (*Página 80 a 113 del Pdf 07, Cuaderno Primera Instancia*).

Interrogatorio de Parte

Se advierte que, al rendir interrogatorio de parte, el demandante manifestó que fue vinculado a la cooperativa Starcoop para desempeñarse como guarda de seguridad en las instalaciones de EMCALI, desde el 16 de febrero de 2010 hasta el 14 de septiembre de 2014, fecha en la cual se produjo el empalme con la empresa Guardianes, entidad que según indicó compartía el mismo propietario con su empleador inicial. Agregó que permaneció vinculado con esta última durante un periodo adicional de dos años.

Sostuvo que, al momento de su vinculación con Starcoop, suscribió unos documentos sin conocer su contenido, e incluso firmó hojas en blanco, afirmó que tanto los salarios como los uniformes, dotaciones y armamento eran suministrados directamente por dicha cooperativa.

En lo relativo a los turnos y asignación del puesto de trabajo, manifestó que estos eran programados por Starcoop y que, en caso de requerir permisos, debía solicitarlos al jefe Álzate. Negó haber recibido órdenes de EMCALI y precisó que la supervisión de sus funciones era ejercida exclusivamente por Starcoop.

Frente a la liquidación de sus derechos, señaló que Starcoop no le canceló suma alguna por concepto de liquidación ni le devolvió los aportes sociales o de sostenimiento, a pesar de que le hicieron firmar documentos con la promesa de un pago que nunca se concretó.

Finalmente manifestó que, tras su paso por Guardianes, fue vinculado laboralmente por la empresa Seguridad Atlas. Durante su declaración, hizo

énfasis en que las labores de supervisión y operación entre Starcoop y Guardianes eran ejecutadas por la misma administración y que si bien existían diferencias en los uniformes, algunos elementos como el armamento eran compartidos durante el periodo de transición entre ambas entidades.

Por su parte, la representante legal de **Starcoop** manifestó que el demandante no fue fundador de la entidad, pues este ingresó como trabajador asociado el 16 de febrero de 2010, luego de acercarse voluntariamente para firmar su convenio de asociación.

Indicó que, aunque no le constaba exactamente qué documentos presentó para su vinculación, era usual que los aspirantes entregaran una carta de intención, hoja de vida, certificados de capacitación y, posteriormente, un curso de cooperativismo que debía ser presentado en un plazo máximo de 90 días tras la afiliación.

Afirmó que el demandante participó democráticamente en las elecciones de delegados para las asambleas generales entre los años 2011 y 2012 y votó por el señor Juan Jerez Padilla, también trabajador asociado de la cooperativa en EMCALI. Aclaró que en el año 2010 no participó debido a que aún no cumplía un año de vinculación y en 2013 y 2014 no participó porque ya se había retirado de la cooperativa en noviembre de 2014.

Respecto a la trazabilidad documental de estas votaciones, afirmó que quedaban registradas en libros de asociados, votaciones de delegados, documentos radicados en Cámara de Comercio y reportes a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Sobre los aportes y descuentos, manifestó que a Gonzaga se le descontó el 5% de su compensación mensual como cuota de sostenimiento y como aporte social operativo, estos valores le fueron devueltos al momento de su retiro, junto con la compensación final.

Indicó que el director de operaciones era quien organizaba los turnos de vigilancia conforme al tipo de contrato, ubicación del asociado y necesidades

del cliente. Este director dependía del consejo de administración y del representante legal, que para la sucursal Cali, entre 2010 y 2014 fue el señor Edwin Barbosa. Asimismo, sostuvo que cuando un asociado incumplía con su función, se le descontaba la respectiva compensación y que el cumplimiento de funciones era verificado por supervisores internos.

Finalmente, afirmó no tener conocimiento de que algún socio o trabajador asociado de la cooperativa hubiera tenido cargos directivos o vínculos societarios con la empresa Guardianes.

Testimonios

De otra parte, se recibió en el proceso la declaración de **Orlando Jaramillo García**, quien manifestó haber sido compañero del actor desde que ambos asistieron juntos a solicitar trabajo en la cooperativa Starcoop en febrero de 2010, cuando dicha cooperativa ganó el contrato con EMCALI e hizo una convocatoria masiva.

Explicó que trabajó junto con el señor Luis Gonzaga en varios puestos asignados por Starcoop: estación de bombeo Agua Blanca, planta de tratamiento Puerto Mayarino, y Centro de Control Maestro. También coincidieron ocasionalmente en la planta PETAR, donde era programado de forma esporádica. Los turnos eran de 12 horas en jornadas diurnas y nocturnas, programados por la empresa mediante planillas físicas enviadas a los puestos.

Las funciones eran supervisadas por personal de las empresas Starcoop, Guardianes y EMCALI. Los reportes de servicio se hacían por radio a una central de comunicaciones común para Starcoop y Guardianes, la cual estaba ubicada en las instalaciones de Guardianes. Señaló que las órdenes siempre provenían de la empresa contratante, no de EMCALI.

Durante la vinculación con Starcoop, la empresa le proporcionó el uniforme, las armas, el carné y demás elementos de trabajo. Al pasar a Guardianes, los uniformes y armamento fueron nuevos y propios de dicha empresa, aunque la central de comunicaciones continuó siendo la misma.

Señaló que nunca le informaron que iba a ser trabajador asociado, y que nunca participó en elecciones ni votaciones para elegir junta directiva de la cooperativa, ni fue convocado para tal fin.

Finalmente, afirmó que durante su vinculación ni él ni el señor Gonzaga recibieron apoyos económicos, utilidades, ni beneficios adicionales por parte de las cooperativas.

Así, al valorar conjuntamente los citados medios de convicción, la Sala concluye que las pruebas obrantes en el proceso dan cuenta que el demandante Luis Gonzaga Loaiza presentó una solicitud de vinculación como asociado a Starcoop CTA el 12 de febrero de 2010 y suscribió contrato de asociación el 16 de febrero de la misma anualidad, sin que obre aceptación a la misma por parte de la Starcoop. En consecuencia, no era viable la CTA lo vinculara para prestar servicios a EMCALI para una data en la que no fungía como asociado.

Además, no se acreditó que el señor Luis Gonzaga Loaiza participara de las actividades o decisiones de la cooperativa, puesto que no se evidencia que se le hubiese informado del desarrollo de las mismas, asistiera a asambleas, realizara labores de fiscalización, ni tampoco que obtuviera beneficio alguno en virtud de la solidaridad que debe predicarse de las CTA. Adicional a ello, no todos los que la componían el órgano cooperativo estaban al mismo nivel, puesto que existían supervisores que ejercían subordinación frente al demandante.

Así, en el presente asunto, se evidenció que el contrato de asociación se utilizó como un mecanismo para desconocer la verdadera naturaleza laboral, por tanto, se acreditó que Starcoop no actuó conforme a los principios del cooperativismo y que, por el contrario, a pesar de conocer las obligaciones que debía cumplir según la normativa vigente en materia de cooperativismo, las ignoró. En ese sentido, contrario a lo expuesto por la recurrente sí se acredita su actuar de mala fe.

En tal perspectiva, al desconocerse las características propias del contrato de asociación en el vínculo existente entre Starcoop y el demandante, se

concluye que realmente existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual estuvo vigente del 16 de febrero de 2010 al 14 de noviembre de 2014, periodo durante el cual se demostró la prestación de servicios como guarda de seguridad.

Por lo cual, la Sala comparte las conclusiones del *a quo* relativas a que el vínculo que existió entre el demandante y la CTA correspondía a un contrato laboral por ello, se confirmará la naturaleza laboral de los servicios prestados por el actor del 16 de febrero de 2010 hasta el 14 de noviembre de 2014.

De la Responsabilidad Solidaria de Guardianes Compañía Líder en Seguridad Ltda como Integrante de la Unión Temporal.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL2722-2024, indicó que las uniones temporales y consorcios tienen capacidad jurídica para actuar como empleadores autónomos y comparecer en juicio a través de su representante legal, sin que ello implique que las sociedades que las integran deban responder automáticamente y de manera solidaria por las obligaciones que contraiga la unión temporal, a menos que se demuestre la existencia de un ánimo defraudatorio, situación que en este caso no se encuentra acreditada.

En el *sub lite*, se tiene que Emcali EICE ESP suscribió el contrato No.800-GA-PS-086-2010 con la unión temporal Guardianes - Starcoop, el cual tenía como objeto:

Prestar el servicio de vigilancia en los bienes inmuebles y muebles de propiedad EMCALI EICE ESP, sobre aquellos que se le hayan sido entregados para su uso, custodia o bajo cualquier otra modalidad y sobre los bienes que se le sean entregados con posterioridad a la adjudicación del contrato, si lo hubiere, sin importar si EMCALI ostenta la calidad de propietario o tenedor del bien.

La entidad demanda al contestar la demanda, mencionó que dicho convenio tuvo vigencia del 16 de febrero de 2010 al 19 de octubre de 2012, sin que posteriormente existiera otro vínculo, situación que se corrobora con el acta de liquidación final. (*Página 72 a 76 del Pdf 01, cuaderno de primera*

instancia)

Ahora, debe indicarse que Guardianes Compañía Líder en Seguridad LTDA en asocio con Starcoop C.T.A. se constituyeron en una unión temporal con el fin de ejecutar el contrato No. 800-GA-PS-086-2010, cuya beneficiaria era Emcali EICE ESP, siendo la mencionada unión temporal una figura jurídica propia de la contratación pública.

Tampoco puede predicarse una responsabilidad automática y solidaria derivada del hecho de que la sociedad Guardianes Compañía Líder en Seguridad LTDA hiciera parte de la unión temporal, toda vez que, de acuerdo con la misma jurisprudencia especializada, la sola pertenencia a esta figura asociativa no permite extender la responsabilidad laboral a sus integrantes individualmente considerados, sino se acredita una unidad empresarial o una confusión de estructuras que permita concluir que se trataba de una sola entidad empleadora, lo cual tampoco se acreditó en el caso de marras.

Por lo anterior, estima esta Colegiatura que la responsabilidad en materia laboral recae exclusivamente sobre Starcoop y no sobre la sociedad Guardianes Compañía Líder de Seguridad LTDA, pues esta última, no celebró contrato alguno con el demandante, ni ejerció subordinación en vigencia de la relación laboral declarada 16 de febrero de 2010 hasta el 14 de noviembre de 2014.

Por otra parte, se advierte que Starcoop CTA le reconoció las compensaciones mensuales y semestrales al demandante, realizó las cotizaciones al sistema general de seguridad social, restituyó las retenciones realizadas al finalizar el vínculo y efectuó los pagos de compensación al fondo de cesantías del demandante, razón por la cual, a juicio de la Sala la creación y acciones desplegadas por la Unión Temporal no tuvieron una finalidad defraudatoria.

En ese orden, se modificará los resolutivos primero, cuarto, quinto y séptimo de la sentencia No. 081 del 25 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de absolver a la

sociedad Guardianes Compañía Líder en Seguridad LTDA de todas las condenas impuestas en su contra en primera instancia.

COSTAS

De conformidad con el artículo 365 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del C.S. de la J., se impondrá condena en costas de segunda instancia a la demandada Starcoop y en favor de la parte demandante, ante la no prosperidad del recurso de apelación; se fijarán como agencias en derecho la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De igual manera, ante la prosperidad del recurso de apelación formulado por la Guardianes Compañía Líder en Seguridad LTDA, se revocará la condena en costas de primera instancia y no se impondrán en segunda instancia, advirtiendo que fue integrada por el *a quo* de forma oficiosa por medio del auto No. 17 del 2 de febrero de 2018, razón por la cual, no se condena al demandante a pagar costas en su favor.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR los resolutivos primero, cuarto, quinto y séptimo de la sentencia No. 081 del 25 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali en el sentido de absolver a Guardianes Compañía Líder en Seguridad LTDA de todas condenas impuestas; en consecuencia, dichos resolutivos quedarán de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR que entre Luis Gonzaga Loaiza y Starcoop CTA, existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 16 de febrero de 2010 hasta el 14 de noviembre de 2014.

CUARTO: CONDENAR a Starcoop CTA a pagar a favor de Luis Gonzaga Loaiza las siguientes sumas de dinero:

- Auxilio de Cesantías: \$1.228.669
- Intereses a las Cesantías: \$1.910
- Prima de Servicios: \$48.550
- Compensación de Vacaciones: \$551.911
- Indemnización por despido injusto: \$2.827.775
- Aporte Inicial Operativo y Cuota de Sostenimiento: \$537.691

QUINTO: CONDENAR a Starcoop CTA a pagar a favor de Luis Gonzaga Loaiza por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 del CST los intereses moratorios a partir del día siguiente a la terminación del contrato de trabajo, esto es, a partir del 15 de noviembre de 2014, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera hasta cuando se verifique el pago de las prestaciones sociales referidas en el numeral anterior.

SEPTIMO: COSTAS a cargo de la demandada Starcoop CTA y en favor de la parte demandante, líquidense oportunamente e inclúyase como agencias en derecho una suma equivalente al 5% del valor global de las condenas.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia No. 081 del 25 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada Starcoop y en favor de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. **LIQUIDENSE** por el juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del CGP.

Notifíquese, Publíquese y Cúmplase



ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA
Magistrado Ponente

Katherine Hernández B.

KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS

Magistrada

J. M. Tenorio C.

JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS

Magistrado

Firmado Por:

Alfonso Mario Linero Navarra

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c281cc16f07c0b96e6699e91f89cff6028faa8f55f1253c8a71c174400caacb**

Documento generado en 05/09/2025 09:59:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>